



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 16 de Enero del 2001 -- N° 245

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 0.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE SALUD:			
	042	Dispónese que los contratos colectivos que se celebren, a partir de la publicación de esta resolución, deberán observar los siguientes incrementos en la masa salarial: hasta el 10% para el primer año de vigencia y hasta el 5% para el segundo año de vigencia	3
0537-A Declárase como emergente y excepcionase de los procedimientos precontractuales, la adquisición de equipos, materiales, insumos, medicamentos y biológicos y la prestación de servicios, para prevenir la ocurrencia de posibles epidemias de meningitis meningocócica, leishmaniasis y peste neumónica	2		
0594-A Delégase al señor doctor Diego Castillo Aguirre, como delegado permanente ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano ..	2		
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
041 Establécese para el Presupuesto del Estado del próximo ejercicio fiscal, correspondiente al año 2001, un incremento de hasta un 10% a la masa salarial vigente	3		
	Págs.		
		DEFENSORIA DEL PUEBLO:	
	033	Deróganse las resoluciones Nos. 26 y 27 del 21 de septiembre del 2000, las resoluciones Nos. 28 y 30 de 22 de septiembre del 2000 y la Resolución N° 32 de octubre del 2000	4
		REGULACION:	
		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
		073-2001 Encaje	4
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		RESOLUCIONES:	
		186-2000-TP Recházase por improcedente la demanda de inconstitucionalidad propuesta por Paúl Giancarlo Varela Guerrón	5
			Págs.

192-2000-TP Deséchase la demanda presentada a nombre de la Federación Médica Ecuatoriana por la cual se solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 811 que contiene el Reglamento de tasas por control sanitario y permiso de funcionamiento, publicado en el Registro Oficial N° 173 de 20 de abril de 1999 12

200-2000-TP Concédese el hábeas data propuesto por el Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana y revócase la resolución subida en grado 14

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Resolución del CONAREM N° 047, mediante la cual se establece la escala de sueldos para la Presidencia de la República 16**
- **A la publicación de las resoluciones Nos. OSCIDI-033 Y 034-2000, con las cuales se expide la nueva Estructura Ocupacional Genérica del Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil que administra la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI; y, la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de Carrera 16**

No. 00537-A

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, es de dominio público la existencia de brotes de varias enfermedades infectocontagiosas de carácter epidémico, en varias zonas del país, como meningitis meningocócica, leishmaniasis y peste neumónica;

Que, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección de toda la población ecuatoriana;

Que, el Código de la Salud en su artículo 96, establece la obligación del Estado de fomentar y promover la salud individual y colectiva; y,

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, artículo 4 del reglamento a dicha ley y título cuarto del Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, prevén la emergencia sanitaria como causa de excepción a los procedimientos precontractuales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como emergente y excepcionar de los procedimientos precontractuales, la adquisición de equipos, materiales, insumos, medicamentos y biológicos, y la prestación de servicios, para prevenir la ocurrencia de posibles epidemias de meningitis meningocócica,

leishmaniasis y peste neumónica, de acuerdo a lo prescrito en el literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 2.- Ejecutar todas las medidas que el sistema de vigilancia epidemiológica dispone para prevenir la ocurrencia de estos hechos.

Art. 3.- Las adquisiciones o prestaciones de servicios que se contraten, se justificarán obligatoriamente en los reportes e informes técnicos que determinarán las necesidades existentes y las formas de ser satisfechas.

Para efectos de las contrataciones antes citadas que se realizarán desconcentradamente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, se contará con el mayor número de proveedores en el respectivo proceso de selección, en cuyas bases se incluirán principios y criterios para la valoración de las ofertas.

Art. 4.- Los servidores del Ministerio de Salud Pública, competentes para la realización de los procedimientos precontractuales y contractuales de excepción, antes de decidir la contratación, deberán contar con las especificaciones mínimas del bien o servicio de que se trate y la correspondiente certificación de existencia de recursos financieros necesarios y los informes de los organismos de control que correspondan.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia en la fecha de su suscripción, encárguese a los señores Subsecretario General de Salud, Director General de Salud y directores provinciales de salud.

Dado en la ciudad de Quito, a 15 de noviembre del 2000.

f.) Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, a 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 00594-A

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 de 17 de abril del 2000, dispone que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano esté integrado por el Ministerio de Salud Pública quien lo presidirá o su delegado permanente;

Que de conformidad con el artículo 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los

asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor doctor Diego Castillo Aguirre, como delegado permanente del Ministro de Salud Pública al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, quien lo presidirá.

Art. 2.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial No. 00506 de 23 de octubre del 2000 y agradecer al señor doctor Patricio Espinosa del Pozo, Subsecretario General de Salud por el desempeño de las funciones de Presidente del mencionado cuerpo colegiado.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 1 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, 3 de enero del 2001.

f.) Lcda. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 041

**CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL
SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado;

Que, de conformidad al Art. 52 de la antes citada ley, compete al CONAREM determinar en las instituciones del Estado el porcentaje de incremento de la masa salarial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. UNICO.- Establécese para el Presupuesto del Estado del próximo ejercicio fiscal, correspondiente al año 2001; un incremento de hasta un 10% a la masa salarial vigente.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de octubre del dos mil.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

N° 042

**CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL
SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, de acuerdo a lo prescrito en los literales a) y c) del Art. 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar las políticas salariales a aplicarse en las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. UNICO.- Para los contratos colectivos que se celebren a partir de la publicación de esta resolución, deberán observar los siguientes incrementos en la masa salarial: hasta

el 10% para el primer año de vigencia y hasta el 5% para el segundo año de vigencia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de octubre del dos mil.

Publíquese.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores empleados y maestros.

Certifico. f.) Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico. Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo de esta Defensoría del Pueblo y a la cual me remito en caso necesario.

Lo certifico:

f.) Walter Tacle A., Director Nacional Administrativo, Defensoría del Pueblo.

N° 073-2001

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente regulación:

N° 033

**Dr. Claudio Mueckay Arcos,
DEFENSOR DEL PUEBLO**

Considerando:

Que mediante oficio N° 205279-SPYC-AD-2000 de 24 de noviembre del presente año, el Subsecretario de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, manifiesta que la modificación del sueldo básico del Defensor del Pueblo corresponde autorizar al CONAREM, así como también el pago de bonificación de responsabilidad y la no procedencia para la reclasificación de cargos y cambio en las denominaciones de varios puestos; y,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 8, literal c) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,

Resuelve:

Artículo 1.- Derógase las resoluciones Nos. 26 y 27 del 21 de septiembre del 2000, las resoluciones Nos. 28 y 30 de 22 de septiembre del 2000 y la Resolución N° 32 de 18 de octubre del 2000.

Artículo 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional Administrativa y Jefatura de Personal.

ARTICULO 1. Sustitúyese el artículo 1 del Capítulo I (Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero), del Título Segundo (Encaje), del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pag. 6.0), por el siguiente:

“Artículo 1. A partir del 18 de enero de 2001, establécese un encaje único del 4% para todos los depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América realizados por los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos a control de la Superintendencia de Bancos.

Para el cálculo inicial de este requerimiento de encaje se considerarán todos los depósitos y captaciones correspondientes a la semana del 11 al 17 de enero de 2001.”

ARTICULO 2. Sustitúyense los primeros seis incisos del artículo 3, del Capítulo II (Requerimiento y Posición de Encaje), de los mismos Título y libro de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pág. 7.0), por el siguiente:

“Artículo 3. A partir del 18 de enero de 2001, el encaje de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, estará constituido sobre la base del total de depósitos

y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América, como a continuación se detalla:

Hasta un 1.6%, con obligaciones para encaje emitidas por la Corporación Financiera Nacional, con vencimiento de hasta un año, las que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

Hasta un 0.4% con obligaciones para encaje emitidas por la Corporación Financiera Nacional para canjear los Bonos de Reactivación Económica (BRE) que forman parte del encaje o con los mismos BRE. En ambos casos, estos títulos deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador. Las IFI que no dispongan de estos títulos deberán continuar encajando este 0.4% en efectivo.

El saldo restante deberá mantenerse en las cuentas corrientes que las entidades bancarias y financieras tengan en el Banco Central del Ecuador.

Las instituciones financieras públicas que hayan recibido bonos del Estado para cubrir deficiencias de patrimonio técnico, podrán constituir con estos títulos, hasta el 2% de todos los depósitos y captaciones sujetos a encaje, según lo determine la Superintendencia de Bancos, el saldo restante deberá mantenerse en las cuentas corrientes que estas entidades tengan en el Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 3. Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de enero del 2001.

EL PRESIDENTE,

f.) José Luis Ycaza.

EL SECRETARIO GENERAL,

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.

Directorio, Banco Central del Ecuador.

Quito, 11 de enero del 2001.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Prosecretaria.

Nro. 186-2000-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 1224-99-TC,

ANTECEDENTES:

Paúl Giancarlo Varela Guerrón, apoyándose en la disposición del artículo 276, numeral 1 de La Constitución Política y contando con el informe favorable del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 277, numeral 5 de la misma, comparece ante este Tribunal y deduce demanda de inconstitucionalidad en los siguientes términos: Dice que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38 de 20 de agosto de 1998, fue dado de baja de las filas de la institución policial, con fecha 3 de julio de 1998, por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Manifiesta que la ilegalidad e inconstitucionalidad de su baja radica, entre muchas otras razones, en las siguientes: Que como se lee en el artículo 1 del decreto, su baja rige desde el 3 de julio de 1998, mientras que el señor Presidente de la República se posesionó de su cargo el 10 de agosto de ese año, o sea que durante el mes de julio y hasta la fecha ya referida no era Presidente de la República, tal como es de dominio público y que, siendo así, el decreto contiene un ejercicio anticipado del poder por parte del señor Presidente de la República, doctor Jamil Mahuad Witt, quien podía dictar órdenes de carácter obligatorio desde la fecha de su posesión en adelante, pero no con efecto retroactivo, en días o meses en que aún no era Presidente de la República; al hacerlo, incurrió en arrogación de atribuciones, contraviniendo la prohibición del artículo 119 de la Constitución Política de la República y extinguió, a fecha 3 de julio de 1999, una situación jurídica individual, en evidente perjuicio del derecho público ecuatoriano y de sus personales derechos e intereses, que en este caso es un derecho subjetivo con jerarquía constitucional.

Sostiene, además, que en el aspecto procedimental previo a su baja, lo primero que resolvió el Consejo Superior de la Policía Nacional, el 9 de abril de 1996, fue colocar su nombre en la cuota de eliminación para ese año, lo que lo hizo, según su propia expresión, por encontrarse inmerso en lo previsto en el artículo 87, literal f) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 de la misma ley; y que, al sentirse grave e ilegalmente perjudicado, una vez que fue notificado con la antedicha resolución, formuló el pertinente reclamo en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que a la fecha estaba vigente, en la seguridad de poder demostrar que la invocación que como fundamento de su decisión se hizo del literal f) del artículo 87 de la ley ya citada no era aplicable a su caso, puesto que tal norma expresa que “la cuota de eliminación de los oficiales, en cada grado, será llenada en el siguiente orden: f) Por no haber satisfecho uno o más de los requisitos establecidos para el ascenso, en el transcurso del año siguiente a aquel en que se hubiera cumplido el tiempo de permanencia en el grado”. A su reclamo dice haber adjuntado los respectivos documentos y con ellos demostrado que sus calificaciones eran en desempeño 16.99 y en conducta 17; es decir que sus notas eran buenas y, por ese aspecto no podía decirse que faltaba el requisito de la norma legal invocada. Dice haber probado abundantemente que su profesionalismo y desempeño en las funciones a su cargo fueron de tal naturaleza que el señor Comandante Provincial de la Policía Nacional “Guayas Nro. 2”, en oficio 5247-PP-2 de 13 de julio de 1994, dirigido al señor Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, entre otras cosas, aseguró que el Subteniente de

Policía Giancarlo Varela Guerrón, los cabos segundos Antonio Policarpo Solano Quiñónez, Milton Vicente Torres Oviedo y otros, habían prestado servicios relevantes, con celo profesional, preocupación, dedicación, por cultivar virtudes de carácter moral, intelectual y físicas y sobre todo el valor y la decisión acompañados de un alto profesionalismo que honran a la institución policial.

Sostiene el accionante que por tales razones y otras que el mencionado oficio aduce solicitó que se digne realizar los trámites pertinentes, a fin de alcanzar del organismo superior, la respectiva concesión de la condecoración al valor o algún reconocimiento que para estos casos se prevea. Dice, además, que el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, tal como consta publicado en la Orden General 013, cuyo artículo 3 transcribe el oficio Nro. 96-015-CS de 9 de enero de 1996, dictó la resolución mediante la cual se acogió su pedido de reconsideración y resolvió: “Reconsiderar la resolución anterior constante de oficio Nro. 95-516-CS de 13 de octubre de 1995, calificar idóneo para el ascenso al inmediato grado superior; y, solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo mediante el cual con fecha 11 de julio de 1995 sea ascendido al inmediato grado superior, el señor Subteniente de Policía de Línea Paúl Giancarlo Varela Guerrón, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”. Manifiesta que no solo que se reconsideró y se dio trámite a su petición de ascenso, sino que en documento de la Comandancia General de Policía, Dirección General de Personal, estudio de vida profesional de 17 de marzo de 1998, ya figuraba en el grado de Teniente y es en tal calidad en que fue calificado con las notas de 16.99 para el desempeño y 17 para conducta. Dice que, pese a la norma expresa del artículo 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, conforme a la cual, “si se reclamare de su resolución, el Consejo Superior revisará el caso interpuesto, por una sola vez, en el término de 15 días” y que tan alto organismo, según resolución que consta publicada en la Orden General Nro. 96, de 22 de mayo de 1996, resuelve reconsiderar la resolución anterior constante de oficio Nro. 96015-CS de 9 de enero de 1996; y ratificar la resolución adoptada en sesión extraordinaria del día jueves 12 de octubre de 1995, mediante la cual se le niega el ascenso al grado inmediato superior al señor Subteniente de Policía Paúl Giancarlo Varela Guerrón, por no cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 44 y 45 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Manifiesta el demandante que, además de la violación en que esta segunda reconsideración incurre, desde que no puede haber reconsideración de la reconsideración, ninguno de los dos artículos citados puntualizan los requisitos que un oficial deba llenar para el ascenso y mejor definen en qué consiste la calificación y en base a qué debe ser dada, esto es por cualidades morales, intelectuales, técnicas, profesionales y físicas. Pregunta el recurrente que si no hubiera sido suficiente el documento que presentó del Comando Provincial de la Policía Nacional Guayas Nro. 2, ¿Qué documento se aportó en su contra? y responde que absolutamente ninguno, ya que la hoja de vida a la que también se refiere la Superioridad solo registra faltas menores que dejaron de ser determinantes frente al valor, la disciplina y la entrega profesional que fueran ampliamente reconocidos en su persona.- Que, más importante que lo anterior es el hecho de que concedida la reconsideración y calificado de idóneo para el ascenso, que es un derecho subjetivo, no podía ser desconocido y mucho menos frente a la expresa prohibición

del inciso segundo del artículo 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y que, para desconocerle ese derecho debió cumplirse la exigencia del artículo 92 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prescribe que la autoridad deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que causaría al administrado el desconocimiento de su derecho subjetivo.- Por último, manifiesta que, por todas las razones que deja expuestas, la garantía de estabilidad que consagra el artículo 186, inciso segundo de la Constitución Política de la República, en el caso de su baja fue gravemente violada, desde que contraviniendo todos y cada uno de los mandatos de la ley se le privó del grado para el cual ya fue calificado y en el mismo que ya estuvo ejerciendo, y con ello se le privó también del correspondiente sueldo y de la consiguiente pensión a que tenía derecho, con manifiesta violación de las normas legales y constitucionales ya citadas; y, apoyándose en la disposición del numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, demanda la inconstitucionalidad del tantas veces citado Decreto Ejecutivo Nro. 38 de 20 de agosto de 1998, para que se declare la inconstitucionalidad. Pide que la demanda sea tramitada mandando oír al órgano del poder público autor del acto inconstitucional, esto es al señor Presidente Constitucional de la República, doctor Jamil Mahuad Witt, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Control Constitucional; pero como la inconstitucionalidad del decreto es consecuencia de los actos administrativos que le precedieron y que emanaron del Consejo Superior de la Policía Nacional, también se mandará oír al señor Comandante General de la Policía Nacional, representante de la institución.

La Comisión de Admisión de este Tribunal, determinó que la demanda debía precisar si se fundamenta en el numeral 2 del artículo 276 o si, por el contrario, al tratarse de un decreto ejecutivo, se apoya en el numeral 1 de la misma norma constitucional. Al respecto, el demandante dijo que, siendo el Tribunal Constitucional quien tiene la misión de velar por la observancia estricta de la Ley Suprema y sabiendo que siempre tiene en mira el precepto del numeral 1 del artículo 276, que le da competencia para conocer y resolver de las demandas de inconstitucionalidad de los decretos, instrumento del que se sirvió el Presidente de la República para darle de baja, pide que así se proceda y finalmente se resuelva de la inconstitucionalidad del decreto.- Hecho lo anterior, la demanda fue acogida a trámite y se dispuso que se proceda al sorteo para determinar la Sala que deba sustanciar la causa hecho lo cual, correspondió la sustanciación de la causa a esta Primera Sala, la cual, una vez que avocó conocimiento de la misma, ordenó citar su contenido a los señores Presidente de la República y Comandante General de la Policía Nacional.

Que dentro del término legal, la doctora Martha Escobar Koziel, Procuradora Judicial del Primer Mandatario, según poder otorgado ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, contesta la demanda y opone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- Alega que el Decreto Ejecutivo 38 de 20 de agosto de 1998 es constitucional y es legal, para fundamentar lo cual argumenta que la legislación de la Policía Nacional tiene carácter especial y particular, como lo reconoce el artículo 183 de la Constitución Política, en tanto que la Policía se rige por la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por la Ley de Personal de la propia institución. Luego relaciona los hechos que, según afirma, se sucedieron en el caso del actor Subteniente Varela, y sostiene que se cumplió estrictamente lo

preceptuado en los artículos 82 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y en los artículos 44 y 45 de la misma, ejerciendo la facultad que sólo al Consejo Superior de la Policía le corresponde, tal como expresa el artículo 84 de la citada Ley de Personal de la Policía Nacional.- Impugna la invocación que el demandante hace al Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, porque dice que no es aplicable para la Policía en los actos administrativos de su ascenso, baja, calificación, etc., ya que se rige por su Ley Orgánica y por la Ley de Personal, sin que siquiera le sea aplicable la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- Al mismo tiempo sostiene que el Decreto Ejecutivo 38 de 20 de agosto de 1998, proviene de autoridad competente como es el Presidente de la República, quien ejerce las atribuciones consignadas en los artículos 171, numeral 14 y 184 de la Norma Suprema y que, además, está llamado a dar de baja a los oficiales que se hallen en los casos de los artículos 46 y 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.- Por lo expuesto solicita que se rechace la demanda, por ser improcedente.

Por su parte, el Inspector General, abogado Luis Durán Echeverría, Comandante General Accidental de la Policía Nacional, en ausencia del titular, también contesta la demanda dentro de término y comienza por recordar que la resolución debe provenir del Tribunal Constitucional en Pleno y, en defensa de la validez de las actuaciones policiales, recuerda que según el artículo 183 de la Constitución, la misión, organización, preparación, empleo y control de la Policía se rige por sus propias leyes, tanto en su estructura orgánica como en el ejercicio profesional y que, por tratarse de una legislación especial, su cumplimiento jamás puede ser considerado inconstitucional. Y añade que esto es lo que aconteció en el caso de Paúl Giancarlo Varela Guerrón, cuyos procedimientos se sujetaron estrictamente a la Ley de Personal de la Policía Nacional.- Con la relación indicada de los hechos, invoca el artículo 87 de la Ley de Personal y asegura que el demandante se encontró en el caso del literal f) de dicha norma, por no haber satisfecho uno o más de los requisitos para el ascenso en el transcurso del año siguiente a aquel en que se hubiera cumplido el tiempo de permanencia en el grado, razón por la cual y de acuerdo con el artículo 26 de la misma ley, el oficial eliminado fue colocado en situación transitoria, por el tiempo de seis meses, consecuencia inevitable de lo cual tenía que ser la baja por así mandarlo el artículo 36 de la propia ley.- Insiste en que el reclamante no fue calificado para el ascenso en razón de los preceptos de los artículos 44 y 45 de la misma Ley de Personal.- Asegura también la contestación que el Tribunal Constitucional debe limitarse a analizar posibles violaciones de la Constitución o de la ley “sin que por ningún concepto tenga atribuciones para calificar situaciones estrictamente profesionales - policiales que determinan el ascenso de un oficial de policía y que corresponden a los organismos policiales; tratándose de la calificación para ascenso de un subteniente de policía, exclusivamente al Consejo Superior de la Policía Nacional. El Tribunal Constitucional, no puede convertirse en organismo calificador de oficiales de policía, que no han sido calificados por los organismos competentes de la Institución”. Bajo la afirmación de que todo ha sido sujeto a la ley, especialmente la inclusión del reclamante en la Cuota de Eliminación del año de 1996, por encontrarse inmerso en la causal del literal f) del artículo 87 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y por los antecedentes profesionales negativos del oficial demandante, registrados en su Libro de Vida Profesional, que no podían haber sido desestimados por dos felicitaciones del Comando ante una

actuación de valor en un operativo, que ha motivado incluso la devolución de la solicitud de ascenso por parte del Ministerio de Gobierno, para que se obre en justicia. Termina pidiendo que se deseche la demanda no sin antes preguntar si el Tribunal Constitucional está facultado para dejar sin efecto las resoluciones de organismos policiales que existen y actúan al amparo de leyes especiales, concordantes con la Constitución Política y habilitar a un ex-oficial de Policía de cuyos antecedentes profesionales han recaído negativas reiteradas de su ascenso.

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, numeral 1 de la Constitución y artículos 12, numeral 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad substancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 38 fue expedido el 20 de agosto de 1998, declarando en él que regirá a partir del 3 de julio de ese mismo año; el Presidente de la República, doctor Jamil Mahuad Witt se posesionó del cargo el 10 de agosto de 1998.- En Derecho Administrativo, las competencias están atribuidas al órgano y no a la autoridad, lo que hace la autoridad es ejercer dichas potestades a nombre del órgano, mientras ostenta el cargo, función o dignidad para la que ha sido designado;

Que, el artículo 83 de la misma ley que venimos invocando, en su inciso segundo, prescribe que la resolución del Consejo Superior, una vez notificada a los oficiales que integren las listas de eliminación, es susceptible de reclamo ante el mismo organismo, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación, lo cual fue utilizado por el Subteniente Varela Guerrón;

Que, el **Consejo Superior revisó por una sola vez** el caso interpuesto, por reclamo del accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; que posteriormente fue el Ministerio de Gobierno quien solicitó actuar con justicia “y se dé el mismo tratamiento a los dos casos en razón de haberse revisado los Libros de Vida...”. El Ministro se refería también al caso de otro oficial y señalaba que en estas dos situaciones existía un exceso de horas de arrestos disciplinarios (folio 49); La petición del Ministro de Gobierno fue conocida por el **Consejo de Generales**, y no por el Consejo Superior por lo que no existe una violación del artículo 84 de la ley citada, **ni existe revisión de revisión** como erradamente señala el actor, la decisión del Consejo de Generales se realizó de conformidad con el artículo 85 ibídem;

Que, si bien es cierto que el accionante posee buenas calificaciones, el Consejo de Generales al calificarlo como no idóneo lo hizo en consideración a su Libro de Vida donde constan 30 deméritos en total, frente a dos méritos y **un total de 3168 horas de arresto en apenas once años de vida profesional**, por lo que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la antes mencionada ley y por

ello ingresa a la cuota de eliminación anual (folios 40 y 41);

Que, al tenor del inciso segundo del artículo 186 de la Constitución, la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública se hallan garantizados, en virtud de lo cual, no se les puede privar de sus grados, honores y pensiones sino por **las causas y en forma previstas por la ley**, en el presente caso, no cabe la menor duda que el Subteniente Paúl Giancarlo Varela Guerrón fue declarado no idóneo y eliminado para el ascenso de conformidad con la ley;

Que, en consecuencia no existe violación de los numerales 10, 11 y 13 del artículo 24 de la propia Constitución, tampoco se ha infringido la Ley de Personal de la Policía Nacional, cuestiones que pueden ser establecidas examinando el respectivo expediente; y,

Por las consideraciones que anteceden, en ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de inconstitucionalidad propuesta por Paúl Giancarlo Varela Guerrón.
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor, correspondiente a los doctores Oswaldo Cevallos, Guillermo Castro, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira y René de la Torre; y, 3 votos en contra de los doctores Luis Chacón, Luis Mantilla y Marco Morales, en sesión del día martes veinte y uno de noviembre del dos mil.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES LUIS CHACON, LUIS MANTILLA Y MARCO MORALES

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 1224-99-TC

Antecedentes:

Paúl Giancarlo Varela Guerrón, apoyándose en la disposición del artículo 276, numeral 1 de la Constitución Política y contando con el informe favorable del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 277, numeral 5 de la misma, comparece ante este Tribunal y deduce demanda de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Dice que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38 de 20 de agosto de 1998, fue dado de baja de las filas de la institución policial, con fecha 3 de julio de 1998, por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Manifiesta que la ilegalidad e inconstitucionalidad de su baja radica, entre muchas otras razones, en las siguientes: Que como se lee en el artículo 1 del decreto, su baja rige desde el 3 de julio de 1998, mientras que el señor Presidente de la República se posesionó de su cargo el 10 de agosto de ese año, o sea que durante el mes de julio y hasta la fecha ya referida no era Presidente de la República, tal como es de dominio público y que, siendo así, el decreto contiene un ejercicio anticipado del poder por parte del señor Presidente de la República doctor Jamil Mahuad Witt, quien podía dictar órdenes de carácter obligatorio desde la fecha de su posesión en adelante, pero no con efecto retroactivo, en días o meses en que aún no era Presidente de la República; al hacerlo, incurrió en arrogación de atribuciones, contraviniendo la prohibición del artículo 119 de la Constitución Política de la República y extinguió, a fecha 3 de julio de 1999, una situación jurídica individual, en evidente perjuicio del Derecho Público ecuatoriano y de sus personales derechos e intereses, que en este caso es un derecho subjetivo con jerarquía constitucional.

Sostiene, además, que en el aspecto procedimental previo a su baja, lo primero que resolvió el Consejo Superior de la Policía Nacional, el 9 de abril de 1996, fue colocar su nombre en la cuota de eliminación para ese año, lo que lo hizo, según su propia expresión, por encontrarse inmerso en lo previsto en el artículo 87, literal f) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 de la misma ley; y que, al sentirse grave e ilegalmente perjudicado, una vez que fue notificado con la antedicha resolución, formuló el pertinente reclamo en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que a la fecha estaba vigente, en la seguridad de poder demostrar que la invocación que como fundamento de su decisión se hizo del literal f) del artículo 87 de la ley ya citada no era aplicable a su caso, puesto que tal norma expresa que “la cuota de eliminación de los oficiales, en cada grado, será llenada en el siguiente orden: f) Por no haber satisfecho uno o más de los requisitos establecidos para el ascenso, en el transcurso del año siguiente a aquel en que se hubiera cumplido el tiempo de permanencia en el grado”. A su reclamo dice haber adjuntado los respectivos documentos y con ellos demostrado que sus calificaciones eran en desempeño 16.99 y en conducta 17; es decir que sus notas eran buenas y, por ese aspecto no podía decirse que faltaba el requisito de la norma legal invocada. Dice haber probado abundantemente que su profesionalismo y desempeño en las funciones a su cargo fueron de tal naturaleza que el señor Comandante Provincial de la Policía Nacional “Guayas Nro. 2”, en oficio 5247-PP-2 de 13 de julio de 1994, dirigido al señor Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, entre otras cosas, aseguró que el Subteniente de Policía Giancarlo Varela Guerrón, los cabos segundos Antonio Policarpo Solano Quiñónez, Milton Vicente Torres Oviedo y otros, habían prestado servicios relevantes, con celo profesional, preocupación, dedicación, por cultivar virtudes de carácter moral, intelectual y físicas y sobre todo el valor y la decisión acompañados de un alto profesionalismo que honran a la institución policial.

Sostiene el accionante que por tales razones y otras que el mencionado oficio aduce solicitó que se digne realizar los trámites pertinentes, a fin de alcanzar del organismo superior, la respectiva concesión de la condecoración al valor o algún reconocimiento que para estos casos se prevea. Dice, además, que el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, tal como consta publicado en la Orden General 013, cuyo artículo 3 transcribe el oficio Nro. 96-015-CS de 9 de enero de 1996, dictó la resolución mediante la cual se acogió su pedido de reconsideración y resolvió: “Reconsiderar la resolución anterior constante de oficio Nro. 95-516-CS de 13 de octubre de 1995, calificar idóneo para el ascenso al inmediato grado superior; y, solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo mediante el cual con fecha 11 de julio de 1995 sea ascendido al inmediato grado superior, el señor Subteniente de Policía de Línea Paúl Giancarlo Varela Guerrón, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”. Manifiesta que no solo que se reconsideró y se dio trámite a su petición de ascenso, sino que en documento de la Comandancia General de Policía, Dirección General de Personal, estudio de vida profesional de 17 de marzo de 1998 ya figuraba en el grado de Teniente y es en tal calidad en que fue calificado con las notas de 16.99 para el desempeño y 17 para conducta. Dice que, pese a la norma expresa del artículo 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, conforme a la cual, “si se reclamare de su resolución, el Consejo Superior revisará el caso interpuesto, por una sola vez, en el término de 15 días” y que tan alto organismo, según resolución que consta publicada en la Orden General Nro. 96 de 22 de mayo de 1996, resuelve reconsiderar la resolución anterior constante de oficio Nro. 96015-CS de 9 de enero de 1996; y ratificar la resolución adoptada en sesión extraordinaria del día jueves 12 de octubre de 1995, mediante la cual se le niega el ascenso al grado inmediato superior al señor Subteniente de Policía Paúl Giancarlo Varela Guerrón, por no cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 44 y 45 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Manifiesta el demandante que, además de la violación en que esta segunda reconsideración incurre el H. Consejo Superior de la Policía, ya que no puede haber reconsideración de la reconsideración; y que ninguno de los dos artículos citados de la Ley de Personal de la Policía Nacional puntualizan los requisitos que un oficial deba llenar para el ascenso y mejor definen en qué consiste la calificación y en base a qué debe ser dada, esto es por cualidades morales, intelectuales, técnicas, profesionales y físicas. Pregunta el recurrente que si no hubiera sido suficiente el documento que presentó del Comando Provincial de la Policía Nacional Guayas Nro. 2, ¿Qué documento se aportó en su contra? y responde que absolutamente ninguno, ya que la hoja de vida a la que también se refiere la Superioridad solo registra faltas menores que dejaron de ser determinantes frente al valor, la disciplina y la entrega profesional que fueran ampliamente reconocidos en su persona.- Que, más importante que lo anterior es el hecho de que concedida la reconsideración y calificado de idóneo para el ascenso, que es un derecho subjetivo, no podía ser desconocido y mucho menos frente a la expresa prohibición del inciso segundo del artículo 83 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y que, para desconocerle ese derecho debió cumplirse la exigencia del artículo 92 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prescribe que la autoridad deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que causaría al administrado el desconocimiento de su derecho subjetivo.-

Por último, manifiesta que, por todas las razones que deja expuestas, la garantía de estabilidad que consagra el artículo 186, inciso segundo de la Constitución Política de la República, en el caso de su baja fue gravemente violada, desde que contraviniendo todos y cada uno de los mandatos de la ley se le privó del grado para el cual ya fue calificado y en el mismo que ya estuvo ejerciendo, y con ello se le privó también del correspondiente sueldo y de la consiguiente pensión a que tenía derecho, con manifiesta violación de las normas legales y constitucionales ya citadas; y, apoyándose en la disposición del numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, demanda la inconstitucionalidad del tantas veces citado decreto Ejecutivo Nro. 38 de 20 de agosto de 1998, para que se declare la inconstitucionalidad. Pide que la demanda sea tramitada mandando oír al órgano del poder público autor del acto inconstitucional, esto es al señor Presidente Constitucional de la República, doctor Jamil Mahuad Witt, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Control Constitucional; pero como la inconstitucionalidad del decreto es consecuencia de los actos administrativos que le precedieron y que emanaron del Consejo Superior de la Policía Nacional, también se mandará oír al señor Comandante General de la Policía Nacional, representante de la institución.

La Comisión de Admisión de este Tribunal, determinó que la demanda debía precisar si se fundamenta en el numeral 2 del artículo 276 o si, por el contrario, al tratarse de un decreto ejecutivo, se apoya en el numeral 1 de la misma norma constitucional. Al respecto, el demandante dijo que, siendo el Tribunal Constitucional quien tiene la misión de velar por la observancia estricta de la Ley Suprema y sabiendo que siempre tiene en mira el precepto del numeral 1 del artículo 276, que le da competencia para conocer y resolver de las demandas de inconstitucionalidad de los decretos, instrumento del que se sirvió el Presidente de la República para darle de baja, pide que así se proceda y finalmente se resuelva de la inconstitucionalidad del decreto.- Hecho lo anterior, la demanda fue acogida a trámite y se dispuso que se proceda al sorteo para determinar la Sala que deba sustanciar la causa hecho lo cual, correspondió la sustanciación de la causa a esta Primera Sala, la cual, una vez que avocó conocimiento de la misma, ordenó citar su contenido a los señores Presidente de la República y Comandante General de la Policía Nacional. Que dentro del término legal, la doctora Martha Escobar Kozziel, Procuradora Judicial del Primer Mandatario, según poder otorgado ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, contesta la demanda y opone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- Alega que el Decreto Ejecutivo 38 de 20 de agosto de 1998 es constitucional y es legal, para fundamentar lo cual argumenta que la legislación de la Policía Nacional tiene carácter especial y particular, como lo reconoce el artículo 183 de la Constitución Política, en tanto que la Policía se rige por la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por la Ley de Personal de la propia institución. Luego relaciona los hechos que, según afirma, se sucedieron en el caso del actor Subteniente Varela, y sostiene que se cumplió estrictamente lo preceptuado en los artículos 82 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y en los artículos 44 y 45 de la misma, ejerciendo la facultad que sólo al Consejo Superior de la Policía le corresponde, tal como expresa el artículo 84 de la citada Ley de Personal de la Policía Nacional.- Impugna la invocación que el demandante hace al Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, porque dice que no es

aplicable para la Policía en los actos administrativos de su ascenso, baja, calificación, etc., ya que se rige por su Ley Orgánica y por la Ley de Personal, sin que siquiera le sea aplicable la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- Al mismo tiempo sostiene que el Decreto Ejecutivo 38 de 20 de agosto de 1998 proviene de autoridad competente como es el Presidente de la República, quien ejerce las atribuciones consignadas en los artículos 171, numeral 14 y 184 de la Norma Suprema y que, además, está llamado a dar de baja a los oficiales que se hallen en los casos de los artículos 46 y 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.- Por lo expuesto solicita que se rechace la demanda, por ser improcedente.

Por su parte, el Inspector General, abogado Luis Durán Echeverría, Comandante General Accidental de la Policía Nacional, en ausencia del titular, también contesta la demanda dentro de término y comienza por recordar que la resolución debe provenir del Tribunal Constitucional en Pleno y, en defensa de la validez de las actuaciones policiales, recuerda que según el artículo 183 de la Constitución, la misión, organización, preparación, empleo y control de la Policía se rige por sus propias leyes, tanto en su estructura orgánica como en el ejercicio profesional y que, por tratarse de una legislación especial, su cumplimiento jamás puede ser considerado inconstitucional. Y añade que esto es lo que aconteció en el caso de Paúl Giancarlo Varela Guerrón, cuyos procedimientos se sujetaron estrictamente a la Ley de Personal de la Policía Nacional.- Con la relación indicada de los hechos, invoca el artículo 87 de la Ley de Personal y asegura que el demandante se encontró en el caso del literal f) de dicha norma, por no haber satisfecho uno o más de los requisitos para el ascenso en el transcurso del año siguiente a aquel en que se hubiera cumplido el tiempo de permanencia en el grado, razón por la cual y de acuerdo con el artículo 26 de la misma ley, el oficial eliminado fue colocado en situación transitoria, por el tiempo de seis meses, consecuencia inevitable de lo cual tenía que ser la baja por así mandarlo el artículo 36 de la propia ley.- Insiste en que el reclamante no fue calificado para el ascenso en razón de los preceptos de los artículos 44 y 45 de la misma Ley de Personal.- Asegura también la contestación que el Tribunal Constitucional debe limitarse a analizar posibles violaciones de la Constitución o de la ley “sin que por ningún concepto tenga atribuciones para calificar situaciones estrictamente profesionales - policiales que determinan el ascenso de un oficial de policía y que corresponden a los organismos policiales; tratándose de la calificación para ascenso de un subteniente de policía, exclusivamente al Consejo Superior de la Policía Nacional. El Tribunal Constitucional, no puede convertirse en organismo calificador de oficiales de policía, que no han sido calificados por los organismos competentes de la Institución”. Bajo la afirmación de que todo ha sido sujeto a la ley, especialmente la inclusión del reclamante en la Cuota de Eliminación del año de 1996, por encontrarse inmerso en la causal del literal f) del artículo 87 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y por los antecedentes profesionales negativos del oficial demandante, registrados en su Libro de Vida Profesional, que no podían haber sido desestimados por dos felicitaciones del Comando ante una actuación de valor en un operativo, que ha motivado incluso la devolución de la solicitud de ascenso por parte del Ministerio de Gobierno, para que se obre en justicia. Termina pidiendo que se deseche la demanda no sin antes preguntar si el Tribunal Constitucional está facultado para dejar sin efecto las resoluciones de organismos policiales que existen y actúan al amparo de leyes especiales, concordantes con la

Constitución Política y habilitar a un ex-oficial de Policía de cuyos antecedentes profesionales han recaído negativas reiteradas de su ascenso.

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, numeral 1 de la Constitución, y artículos 12, numeral 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad substancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 38 fue expedido el 20 de agosto de 1998, declarando en él que regirá a partir del 3 de julio de ese mismo año; el Presidente de la República, doctor Jamil Mahuad Witt se posesionó del cargo el 10 de agosto de 1998.- En Derecho Administrativo, las competencias están atribuidas al órgano y no a la autoridad, lo que hace la autoridad es ejercer dichas potestades a nombre del órgano, mientras ostenta el cargo, función o dignidad para la que ha sido designado;

Que, el artículo 83 de la misma ley que venimos invocando, en su inciso segundo, prescribe que la resolución del Consejo Superior, una vez notificada a los oficiales que integren las listas de eliminación, es susceptible de reclamo ante el mismo organismo, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación, lo cual fue utilizado por el Subteniente Varela Guerrón y, además de invocar su buena conducta y su buen desempeño, acredita que el Comandante Provincial de la Policía Nacional “Guayas Nro. 2”, pidió que se le reconozcan servicios relevantes, celo profesional, preocupación, dedicación, virtudes de carácter moral, intelectual y física y, sobre todo, valor y decisión acompañados de alto profesionalismo que honran a la institución. Todo ello permitió que el pedido de reconsideración en que la reclamación del Subteniente Varela consistía fuese aceptado y el 13 de octubre de 1995 ya se le calificó de idóneo para el ascenso al inmediato grado superior y se dispuso que se alcance el respectivo decreto ejecutivo para que en fecha 11 de julio de 1995 sea ascendido al grado de Teniente, lo cual en la práctica ya se hizo realidad y hasta comenzó a figurar como Teniente de Línea y a percibir la remuneración correspondiente;

Que, a fojas 44 a 47 del proceso consta la Orden General de fecha 19 de enero de 1996, en la que se encuentra la resolución de 8 de enero dictada por el H Consejo Superior de la Policía Nacional la misma que en su parte pertinente dice: “Reconsiderar la resolución anterior, constante de Oficio Nro. 95-516-CS de 13 de octubre de 1995, calificar idóneo para el ascenso al inmediato grado superior; y solicitar muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo mediante el cual, con fecha 11 de julio de 1995, sea ascendido al inmediato grado superior, el señor Subteniente de Policía de Línea PAUL GIANCARLO VARELA GUERRÓN, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”.- A fojas 50 a 51 consta copia certificada de la resolución dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional en sesión extraordinaria efectuada el 3 de mayo de 1996, en la parte pertinente dice: “Reconsiderar la resolución anterior, constante de oficio Nro.

96-015-CS de 9 de enero de 1996; y ratificar la resolución adoptada en sesión extraordinaria del día jueves 12 de octubre de 1995, mediante la cual se le niega el ascenso al grado inmediato superior al señor Subteniente de Policía PAUL GIANCARLO VARELA GUERRON, por no cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 44 y 45 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”;

Que, del análisis del expediente se establece que el accionante ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Personal de la Policía Nacional para su ascenso, con documentos demuestra que sus calificaciones en desempeño son (16.99 o 17) e igual nota de 17 en conducta. No existe pues motivo válido ni prueba alguna que permita sostener que la inclusión del nombre del demandante en la cuota de eliminación era conforme al mandato del artículo 87, literal f) de la Ley de Personal.- Que la Policía Nacional no tiene potestad para reconsiderar lo que ya estaba reconsiderado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, al tenor del inciso segundo del artículo 186 de la Constitución, la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública, se hallan garantizados, en virtud de lo cual, no se les puede privar de sus grados, honores y pensiones sino por las causas y en forma previstas por la ley, en el presente caso, no cabe la menor duda que el Subteniente Paúl Giancarlo Varela Guerrón fue privado de su ascenso al grado de Teniente, con violación de los numerales 10, 11 y 13 del artículo 24 de la propia Constitución, y de la Ley de Personal de la Policía Nacional, lo que convierte su baja en un acto contrario a las normas constitucionales y legales.

Por las consideraciones que anteceden, en nuestro criterio se debe:

1. Aceptar la demanda propuesta por Paúl Giancarlo Varela Guerrón y declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 38 de 20 de agosto de 1998, publicado en la Orden General Nro. 168 de la Policía Nacional, correspondiente al día martes 1 de septiembre de ese mismo año, mediante el cual se da de baja de las filas de la institución policial, al demandante arriba mencionado; y, suspender totalmente sus efectos.
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

**AMPLIACION DEL VOTO SALVADO DE LOS
DOCTORES LUIS CHACON, LUIS MANTILLA Y
MARCO MORALES**

Las disposiciones legales que se mencionan en el presente caso corresponden a la Ley de Personal de la Policía Nacional que en esa época regía en la institución policial, esto es la que fuera expedida mediante Decreto Supremo Nro. 189 de 1 de

noviembre de 1978, promulgada en el Registro Oficial 710 de noviembre de ese mismo año, y no a la Ley Nro. 123 reformativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 378 de 7 de agosto de 1998, es decir un mes y cuatro días después de que la baja del actor ya estaba efectivada.

Para un mejor entendimiento se transcribe la parte pertinente del considerando en conflicto: “Que, del análisis del expediente se establece que el accionante ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Personal de la Policía Nacional para su ascenso, con documentos demuestra que sus calificaciones en desempeño son (16.99 o 17) e igual nota de 17 en conducta. No existe pues motivo válido ni prueba alguna que permita sostener que la inclusión del nombre del demandante en la cuota de eliminación era conforme al mandato del artículo 87, literal f) de la Ley de Personal.- Que la Policía Nacional no tiene potestad para reconsiderar lo que ya estaba reconsiderado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; (los artículos que se hace referencia corresponden a la Ley de Personal de la Policía Nacional que en esa época regía a la institución policial y no a la Ley Nro. 123 reformativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 378 de 7 de agosto de 1998)”.

En el caso que nos ocupa, se establece que se le aplica al accionante la norma de la ley que estaba en vigencia en ese entonces, por lo tanto de igual manera y de conformidad con la disposición del artículo 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, vigente al momento de darle la baja al peticionario, no se encontraba prevista la reconsideración de la reconsideración, es decir que solamente se podía reconsiderar la resolución del H Consejo Superior, por una sola vez, y en el término de quince días. En autos está plenamente demostrado que la decisión de dar de baja al actor, fue reconsiderada y se resolvió ascenderle, tanto que figuró ya con el grado de Teniente, sin embargo de lo cual se dio una segunda reconsideración que no está prevista en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Personal vigente en esa época, debido a lo cual se le privó del grado que merecía y se le dio de baja; por lo que nos ratificamos en el voto salvado suscrito.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

Nro. 192-2000-TP

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 005-2000-TC.

Antecedentes: El doctor Héctor Jarrín Valdivieso, Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana, presenta demanda de inconstitucionalidad para que se suspendan los efectos del Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en el Registro Oficial No. 173 de 20 de abril de 1999, que contiene el “Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de

funcionamiento”, por cuanto a su juicio viola lo previsto en los numerales 3, 16 y 17 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, referentes al principio de **igualdad ante la ley, libertad de empresa y libertad de trabajo**, así como los artículos 130, numerales 5 y 6 de la Constitución relativos a la **jerarquía de las normas jurídicas, que no se pueden establecer, modificar o extinguir tributos sino por ley**, la facultad del Congreso Nacional para **expedir, reformar y derogar leyes**.

Expresa que el **artículo 245** del Código de Salud dispone: “*En todos los artículos en que este Código obliga la obtención del permiso previo, se entiende que lo concederán el Director Nacional de Salud, los Directores Regionales o los Jefes Provinciales de Salud, con exclusión de toda otra autoridad. Estos permisos o autorizaciones de funcionamiento están sujetos al pago de una tasa, cuyo importe se fijará en el correspondiente reglamento.*”, norma que en modo alguno faculta a expedir una como la que consta en el referido reglamento, en el Capítulo II, en que al referirse a los **establecimientos de salud privados**, que deben obtener permisos de funcionamiento y cancelar el valor de la tasa, se señala a los **“laboratorios diagnósticos, Clínicas, Hospitales, Institutos Médicos, Centros Médicos, Consultorios Médicos, Servicios de Rehabilitación, Policlínicos, entre otros.”**.

El ejercicio profesional de los médicos se lo trata específicamente en los artículos 174 a 183 del Código de la Salud y asimismo en ninguna de esas normas se refiere a la obtención de un permiso médico. **El establecimiento de una tasa se refiere única y exclusivamente en las actividades en que se requiere de un permiso previo, LO CUAL NO COMPRENDE A LOS MEDICOS NI A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.**

Señala que en consecuencia, lo que en realidad pretende el reglamento expedido es **reformular el artículo 245 del Código de la Salud**, lo cual contraviene expresamente lo señalado en el **numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política**. Que si se revisa el manual que contiene normas técnicas para la ejecución de la administración presupuestaria del Gobierno Central, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 14 de enero de 1994, tampoco le habilita al señor Presidente de la República para reformar el Código de la Salud.

El actor **no especifica las violaciones constitucionales en cuanto a la forma del Decreto**. El señor Presidente de la República es competente para dictar reglamentos y expedirlos mediante decretos ejecutivos, es precisamente la forma en que se lo debe hacer, además de publicarlos en el Registro Oficial, como sucede con el presente reglamento. **No se ha creado tributos** como equivocadamente sostiene el actor, pues **las tasas ya están creadas por ley, en el artículo 245 del Código de la Salud**, norma que a su vez dispone que **el importe de las tarifas se fije en el reglamento respectivo**. Señala que **ni en el reglamento anterior ni en el actual se confunde el registro sanitario con el permiso sanitario de funcionamiento** como erradamente invoca el actor. El **CONTROL SANITARIO** está definido en el **artículo 1** del reglamento vigente y en su ámbito de aplicación, y la obligación de obtener permisos de funcionamiento está prevista en normas del Código de la Salud, como por ejemplo, en los artículos 9, 18, 21, 28, 34, 50, 54, 61, 69, 78, 89, 93, 94, etc.

Agrega que más bien la Constitución Política al referirse a la Salud, contempla el **derecho a una calidad de vida que asegure la salud**, alimentación, nutrición, agua potable y saneamiento ambiental y en la Sección IV, Capítulo IV se prevé la obligación del Estado de formular la política nacional

de salud y el control del funcionamiento de las entidades del sector. Que siendo el Ecuador signatario del Código Panamericano Sanitario debe cumplir con los fines de éste, por tanto es evidente que el Estado **puede y debe otorgar permisos de funcionamiento para los policlínicos, centros de especialización y más centros de atención médica**, porque sería un contrasentido pensar que el Ministerio de Salud puede dar permisos a **laboratorios farmacéuticos, locales de expendio de alimentos, clínicas y hospitales y no lo haga respecto de centros médicos, consultorios de especialidad o similares**. El reglamento ha sido expedido por autoridad competente y ratifica la obligación de los establecimientos de salud de someterse al control y vigilancia del Ministerio de Salud. Al igual que **las otras personas jurídicas que deben obtener permisos de funcionamiento, y que deben pagar las tasas fijadas, sería discriminatorio y establecer un privilegio solo para sector, al eximirlos de pagar una tasa y obtener un permiso previo**.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la demanda de inconstitucionalidad formulada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y lo previsto por el numeral primero del artículo 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el numeral 1 del artículo 276 de la Carta Fundamental concede al Tribunal Constitucional la facultad para analizar y declarar la inconstitucionalidad de fondo o de forma de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones emitidos por órganos de las instituciones del Estado y suspender total o parcialmente sus efectos;

Que, el Presidente Constitucional de la República ha expedido el Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en el Registro Oficial No. 173 de 20 de abril de 1999, que contiene “Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento”, en cuyo **artículo 9, numeral 11**, se fijan los montos e importes de las tasas por permisos sanitarios de funcionamiento para las actividades que realizan **ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADOS**, los cuales comprenden **Laboratorios de Diagnóstico, Clínicas, Hospitales, Institutos Médicos, Centros Médicos, Dispensarios Médicos, Consultorios Médicos, Servicios de Rehabilitación, Consultorios Odontológicos, Obstétricos, Psicológicos, Establecimientos de Optometría y Óptica, Empresas de Medicina Prepagada;**

Que, estos permisos según los artículos 13 y 15 del reglamento impugnado, se pagan anualmente, en los primeros 90 días de cada año y en su recaudación se destina al mejoramiento de las actividades de salud en la respectiva provincia;

Que, al analizar la pretensión jurídica de la demanda, se solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad y suspenda la totalidad del “Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento”, cuando en la argumentación de la demanda tan solo se refiere a la inconstitucionalidad del numeral 11 del artículo 9 del mismo;

Por estas consideraciones y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda presentada a nombre de la Federación Médica Ecuatoriana por la cual se solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 811 que contiene el Reglamento de tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento, publicado en el Registro Oficial Nro. 173 de 20 de abril de 1999.
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y René de la Torre Alcívar y un voto en contra del doctor Marco Morales, y sin el voto del doctor Antonio Iglesias quien actuó por sorteo en representación del doctor Hernán Salgado, en sesión del martes veinte y uno de noviembre del dos mil.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.
Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito,
10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO
MORALES TOBAR**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **005-2000-TC**.

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes razones:

Que, el Presidente Constitucional de la República ha expedido el Decreto Ejecutivo Nro. 811, publicado en el Registro Oficial Nro. 173 de 20 de abril de 1999, que contiene el “Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento”, en cuyo **artículo 9, numeral 11**, se fijan los montos e importes de las tasas por permisos sanitarios de funcionamiento para las actividades que realizan **ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADOS**, los cuales comprenden **Laboratorios de Diagnóstico, Clínicas, Hospitales, Institutos Médicos, Centros Médicos, Dispensarios Médicos, Consultorios Médicos, Servicios de Rehabilitación, Consultorios Odontológicos, Obstétricos, Psicológicos, Establecimientos de Optometría y Óptica, Empresas de Medicina Prepagada;**

Que, estos permisos según los artículos 13 y 15 del reglamento impugnado, se pagan anualmente, en los primeros 90 días de cada año y su recaudación se destina al mejoramiento de las actividades de salud en la respectiva provincia;

Que, al analizar la pretensión jurídica de la demanda, se solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad y suspenda la totalidad del “Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento”, cuando en la argumentación de la demanda tan solo se refiere a la

inconstitucionalidad del numeral 11 del artículo 9 del mismo;

Que, el artículo 257 de la Constitución Política establece que: *“Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.*

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduanas”.

Que, según esta norma para el establecimiento de tasas y tributos se aplica el principio de precedencia o reserva de ley; y,

Que, del análisis de la disposición del artículo 245 del Código de la Salud, se establece que *“En todos los artículos en que este Código obliga la obtención del permiso previo, se entiende que lo concederán el Director Nacional de Salud, los Directores Regionales o los Jefes Provinciales de Salud, con exclusión de toda otra autoridad. Estos permisos o autorizaciones de funcionamiento están sujetos al pago de una tasa, cuyo importe se fijará en el correspondiente reglamento.”*, norma que claramente no admite duda en contrario, puesto que es en esa disposición de orden **legal** que **se está estableciendo la existencia de la tasa**, en el caso de que el Director General de Salud tenga potestad de otorgar el permiso previo, sólo allí, mediante reglamento, se podría haber fijado el importe que corresponda a dicha tasa, en el caso que dentro de la mencionada ley se hubiese creado el tributo y se habría dejado la regulación del monto al reglamento, por tanto, el Ejecutivo al expedir el *“Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento”* y fijar el importe que corresponde a esta tasa, no ha actuado en cumplimiento de la norma legal citada del Código de la Salud, y de modo fundamental con lo señalado en el Título XII, Del Sistema Económico, Capítulo III del Régimen Tributario, artículos 251 y 257, que establece que las normas de carácter tributario se sustentan en los principios de igualdad, proporcionalidad y generalidad, y la reserva legal para establecer tributos de cualquier índole.

En consecuencia se debe aceptar la demanda y por tanto declarar la inconstitucionalidad parcial por el fondo del artículo 9, numeral 11 del Decreto Ejecutivo Nro. 811, publicado en el Registro Oficial Nro. 173 de 20 de abril de 1999, que contiene el “Reglamento Sustitutivo de Tasas por control sanitario y permisos de funcionamiento”.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial para los fines constitucionales y legales pertinentes”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **033-2000-HD**.

Antecedentes: El ingeniero René Bucaram Bokhazi en calidad de Presidente y como tal representante legal del Foro de Opinión Petrolera, persona jurídica de derecho privado, aprobada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 073 de 12 de septiembre de 1997, comparece ante la Jueza VIII de lo Civil de Pichincha y plantea recurso de hábeas data en contra del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y del Procurador General del Estado manifestando que por resolución de la entidad que representa, el 8 de febrero del año en curso mediante oficio dirigido al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR solicitó se le confiera copias certificadas de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de esa entidad, así como las del Directorio de las Empresas Filiales, a la vez que ponía a disposición de los intereses nacionales la opinión del Foro Petrolero, mas mediante oficio Nro. 093-PRO-P-2000-0878 de 8 de marzo del 2000, el ahora recurrido, Rodolfo Barniol Zerega niega la solicitud afirmando adicionalmente que la entidad no requiere de voces ajenas a su estructura administrativa, por lo que el 14 de marzo pasado mediante el correspondiente oficio vuelve a insistir en que se le otorguen las copias que había solicitado con anterioridad, que le es contestado mediante oficio Nro. 141-PRO-P-2000-1544 de 13 de abril del 2000, señalando que “es incuestionable que los ecuatorianos somos dueños de los yacimientos hidrocarburíferos que constituyen el patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Ecuatoriano”, pero que de la misma forma le negaba entregar la documentación solicitada.

Con estos antecedentes y al amparo en lo que disponen los artículos 94 de la Constitución y el artículo 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, plantea recurso de hábeas data en contra del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR para que entregue “*copias certificadas íntegras de las actas de las sesiones del Consejo de Administración de PETROECUADOR y de las sesiones de Directorio de sus empresas filiales, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000, hasta la fecha de expedición de la resolución*”.

En la Audiencia Pública convocada por la señora Jueza VIII de lo Civil de Pichincha el accionado, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, por medio de su defensor señala que según la Ley de Hidrocarburos, la entidad es una empresa estatal con autonomía y personalidad jurídica, ni la ley ni los reglamentos que rigen la actividad establecen que su administración sea compartida con foros ni entidades extrañas al ordenamiento jurídico vigente; que el artículo 94 de la Constitución señala que el acceso a documentos se refiere a datos sobre sí mismo o sobre sus bienes, mandato constitucional que se repite en la Ley del Control Constitucional, y del texto del recurso no aparece que lo pedido haga relación a los bienes del recurrente, y no es admisible el criterio de que como el petróleo es de todos los ecuatorianos puede una persona pedir información “sobre mi parte de esos bienes”, por lo que resulta improcedente, el recurso planteado. Por su parte el recurrente, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso, que no debía ser necesario acudir al hábeas data ya que es un derecho de todos los ecuatorianos conocer cuál es el comportamiento de la entidad respecto al manejo de los recursos de todos.

La señora Jueza VIII de lo Civil de Pichincha dicta resolución razonando que la Ley del Control Constitucional, reguladora de la norma constitucional contempla al hábeas data con el objeto de obtener información completa y verídica de parte de quien la posee de los datos requeridos sobre una determinada persona o sobre sus bienes, y si bien es cierto que dogmáticamente el petróleo es de todos los ecuatorianos, es necesario establecer con precisión matemática el porcentaje en que dicha información le corresponde, cifras que no constan desglosadas, y obviamente el recurrente puede acudir a otros mecanismos legales para obtener la información que requiere, por lo que dejando a salvo el derecho del recurrente, niega el recurso interpuesto.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto por el número 3 del artículo 276 ibídem, y lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, habiéndose observado las normas constitucionales y legales previstas para la sustanciación del hábeas data, el proceso es válido, y así se lo declara;

Que, el artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder “*a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito*”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, en este caso, el Tribunal debe estimar tanto la naturaleza jurídica de los bienes demaniales, su administración por parte del Estado y el derecho de los ciudadanos de tener acceso a la información sobre dicha administración;

Que, el Código Civil, en el Título III de su Libro II, regula los bienes nacionales, cuerpo normativo que, en su artículo 623, realiza una doble clasificación respecto de dichos bienes nacionales, dividiéndolos entre los bienes nacionales de uso público y los bienes fiscales;

Que, los bienes fiscales son aquellos “cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir, se refiere a los bienes sobre los que el Estado ejerce derecho de propiedad;

Que, la teoría del dominio público contemporáneo ha señalado que los bienes nacionales de uso público, o bienes demaniales, no son bienes de propiedad del Estado, pues los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a diferencia de aquellos sobre los que recae derecho de propiedad;

Que, en ese entendido, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, señala que los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan “pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado”;

Que, sobre los bienes demaniales no cabe derecho de propiedad, pues son de la nación toda, sobre los que el Estado ejerce potestades administrativas y sobre los que son parte

integrante los yacimientos hidrocarburíferos, y dichas potestades son ejercidas por el Estado directa o indirectamente, como es el caso de la concesión en que se crean derechos reales administrativos;

Que, en definitiva, la relación del Estado respecto de los bienes demaniales, a pesar de las tendencias patrimonialistas expresadas en la Ley de Hidrocarburos y el Código Civil, no es la de un dueño, como en el Derecho Civil, sino la de un administrador que ejerce potestades públicas respecto de dichos bienes;

Que, el ejercicio de dichas potestades no implica el otorgamiento de facultades arbitrarias por parte del ordenamiento jurídico "sino una forma de buscar el que esos bienes cumplan con la finalidad pública que justifica su inclusión" dentro de la categoría de bienes demaniales, como lo señala Alejandro Vergara Blanco (Principios y Sistema del Derecho Minero, Pág. 205);

Que, la potestad estatal sobre dichos bienes con el objeto de cumplir con dicha finalidad pública no termina con el otorgamiento de derechos reales administrativos a favor del administrado a través de la concesión, pues la concesión no implica el traspaso de los bienes de dominio público, pues éstos son inalienables;

Que, para administración directa de los bienes demaniales por parte del Estado, sus entidades cuentan con recursos que, entre otros, provienen de la ciudadanía a través de la carga tributaria que el mismo Estado les impone;

Que, la Constitución, en su artículo 26, reconoce a los ciudadanos el derecho político de fiscalizar los actos del poder público;

Que, el Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana, FOPEC, es una persona jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro, cuyo objeto consiste, de conformidad con el artículo 3 de su estatuto, en "estudiar, exponer y orientar a la opinión pública y privada a fin de impulsar el desarrollo permanente de las actividades hidrocarburíferas nacionales";

Que, los peticionarios solicitan el acceso a la información sobre la administración que una institución del Estado se encuentra realizando sobre un bien demanial, que es de la nación toda, en orden a precautelar una administración pública libre de corrupción; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder el hábeas data propuesto por el Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana y revocar la resolución subida en grado.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los efectos contemplados en el artículo 61 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese".

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y René de la Torre Alcívar y 3 votos en contra de los doctores Luis Chacón, Carlos Helou y Hernán Salgado, en sesión de veinte de diciembre del dos mil.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, 10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES LUIS CHACON, CARLOS HELOU Y HERNAN SALGADO

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 033-2000-HD.

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes razones:

Que, en el presente caso quien comparece planteando el recurso de hábeas data es el Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana que es una persona jurídica, la cual no es propietaria de ningún bien en poder o posesión de la recurrida ya que nunca así lo afirmó en su recurso;

Que, en materia de hábeas data no se puede entrar a considerar los derechos difusos que se alegan en el caso *sub júdice*; la garantía del hábeas data ha sido configurada por nuestra Constitución con las mismas características que le otorga la doctrina general, ella busca dar acceso a cualquier persona - natural o jurídica - sobre datos o informes acerca de esa persona o de sus bienes concretos, que están en poder generalmente de una entidad pública o privada; y,

En consecuencia se debe confirmar la resolución del inferior subida en grado y desechar por improcedente la acción de hábeas data propuesta por el Presidente del Foro de Opinión Petrolera Ecuatoriana.- Notifíquese".

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de enero del 2001.

f.) El Secretario General.

FE DE ERRATAS

N° CONAREM-SP-2000-165 - A

Quito, 29 de diciembre del 2000

Señor
Edmundo Arízala

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, ENC.
Presente

034-2000 cambiar la palabra "Nomenclatura" por "Estructura".

De mi consideración:

Con oficio N° 131 de 7 de diciembre del 2000, remití para su publicación en el Registro Oficial, la Resolución del CONAREM N° 047, entre otras, mediante la cual se establece la escala de sueldos para la Presidencia de la República.

En sus artículos segundo, tercero y cuarto, consta únicamente "para los servidores de la Presidencia de la República." determinándose que existe una omisión involuntaria, de los servidores de la Vicepresidencia de la República.

Con estos antecedentes, y conforme a lo resuelto por el CONAREM, en reunión del 29 de diciembre del 2000, me permito solicitar, se emita una Fe de Erratas, en el sentido de que en el primer considerando, y en los Arts. 2, 3 y 4; deba constar "y de la Vicepresidencia de la República".

Atentamente,

f.) Ing. Luis A. Sánchez, Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

En la letra b), numeral 6.2 del Art. 1 de la Resolución N° OSCIDI-034-2000, cambiar la frase "servidores dentro la" por la frase "servidores dentro de la estructura".

Atentamente,

f.) Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

FE DE ERRATAS

N° OSCIDI-2001- 00017

Quito, 9 de enero del 2001.

Señor
Edmundo Arízala
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, ENC.
Presente

De mi consideración:

Con oficio N° OSCIDI-2000-002749 de 4 de diciembre del 2000, remití para su publicación en el Registro Oficial, las resoluciones N°s OSCIDI-033 y 034-2000, con las cuales se expide la nueva Estructura Ocupacional Genérica del Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil que administra la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI; y, la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de Carrera.

Por cuanto se han producido determinados errores involuntarios en las citadas resoluciones, solicito se emita una Fe de Erratas en los términos que a continuación se detallan:

En los artículos 1 y 3 de la Resolución N° OSCIDI-033-2000 y en el Cuarto Considerando de la Resolución N° OSCIDI-